

# Reglas y usos uniformes de ICC relativos a los créditos documentarios

para las presentaciones electrónicas

# eUCP

## Versión 2.1



**Reglas y usos uniformes de ICC relativos a los créditos documentarios  
para las presentaciones electrónicas (eUCP).  
Versión 2.1**

Copyright © 2023 Cámara de Comercio Internacional (ICC)

Todos los derechos reservados. ICC posee todos los derechos de copyright y demás derechos de propiedad intelectual de esta obra. Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida, distribuida, transmitida, traducida o adaptada mediante ningún sistema ni método, salvo en la medida que lo permita la ley, sin la autorización por escrito de ICC.

La autorización puede solicitarse a ICC a través de la dirección [publications@iccwbo.org](mailto:publications@iccwbo.org)

**Cámara de Comercio Internacional (ICC)**

33-43 Avenue du Président Wilson  
75116 París (Francia)

Publicación ICC núm. 823ESP  
ISBN: 978-84-89924-64-2  
DL: B 16036-2023

[2go.iccwbo.org](https://2go.iccwbo.org)

# Introducción a la versión 2.1 de las eUCP

Las reglas electrónicas se presentan, intencionadamente, bajo versiones numeradas. Así pueden actualizarse regularmente, sin afectar a otras reglas existentes de ICC, y se reduce el tiempo necesario para desarrollar las posibles revisiones que se determinen.

Como resultado de los debates mantenidos en octubre de 2022 durante la Sesión Plenaria de la Comisión Bancaria de ICC, celebrada en París, el Comité Directivo de dicha comisión creó un Grupo de Trabajo con la finalidad de alinear las eUCP con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos (MLETR) para las cuestiones relativas a este tipo de documentos electrónicos.

Es muy importante indicar que no estamos ante una revisión o actualización de las eUCP. Se trata únicamente de una armonización con la MLETR en lo relativo a documentos transmisibles electrónicos.

Como se indica en *Commentary on the eRules*, de ICC, que abarca tanto las eUCP como las eURC, es necesario analizar los sistemas jurídicos en los que se utilizarán estas reglas electrónicas, para determinar si existirán conflictos sustantivos entre las definiciones incluidas en dichas reglas y las contenidas en las leyes locales.

Cuando se redactaron las reglas electrónicas, apenas existía legislación clave en este ámbito, por lo que no fue necesario, en aquel momento, incluir definiciones o aclaraciones en cuanto al significado de los documentos transmisibles electrónicos.

Sin embargo, los avances recientes han puesto de manifiesto que una mayor armonización con la MLETR, y con otros avances jurídicos similares en otros lugares del mundo, proporcionaría beneficios intrínsecos.

A continuación se detallan los cambios realizados:

- A lo largo de las eUCP, se ha sustituido la expresión “registro electrónico” por “documento electrónico”, en línea con la MLETR.
- El apartado e3 (b) (iii) de las eUCP se actualiza para estipular: “Documento electrónico, incluidos los documentos transmisibles electrónicos, significa...”
- Se añade una nueva definición en el apartado e3 (b) (v) de las eUCP: “Documento transmisible electrónico significa un documento electrónico que contiene la información que sería obligatoria en el documento equivalente en papel, como un conocimiento de embarque negociable o un documento de seguro transferible.”
- El antiguo apartado e3 (b) (v) de las eUCP es ahora el e3 (b) (vi).
- El antiguo apartado e3 (b) (vi) de las eUCP es ahora el e3 (b) (vii).
- El antiguo apartado e3 (b) (vii) de las eUCP es ahora el e3 (b) (viii).
- El antiguo apartado e3 (b) (viii) de las eUCP es ahora el e3 (b) (ix).

Además, ICC publicará un apéndice a las reglas con recomendaciones relativas a los requisitos de los campos de los mensajes MT700 de SWIFT relativos a los créditos sujetos a la versión 2.1 de las eUCP.

El contenido de las reglas electrónicas se supervisará periódicamente para garantizar su aplicabilidad. El apoyo de los profesionales del comercio exterior será un elemento clave para seguir avanzando. Estas reglas proporcionan muchos beneficios, al desarrollar el crédito documentario en los entornos digitales y al garantizar que este valioso instrumento siga siendo relevante en la mitigación de los riesgos comerciales.

Doy las gracias especialmente al Grupo de Trabajo:

- Jon Boran, Lloyds Bank
- Christian Cazenove, Société Générale, ICC Francia
- Gary Collyer, Collyer Consulting
- Gabriele Katz, Deutsche Bank AG
- Glenn Ransier, Wells Fargo
- Kim Sindberg, Nordea
- Sharad Sinha, Standard Chartered Bank
- Eleonore Treu, ICC Austria

David Meynell

Asesor técnico senior, Presidencia de la Comisión Bancaria de ICC,  
Grupo de Trabajo de Armonización de reglas electrónicas

Abril de 2023

# Consideraciones preliminares

La forma de presentación al banco designado, al banco confirmador, si lo hay, o al banco emisor, por o por cuenta del beneficiario, de documentos electrónicos, solos o en combinación con documentos en papel, queda fuera del ámbito de las eUCP.

La forma de presentación al ordenante por el banco emisor de documentos electrónicos, solos o en combinación con documentos en papel, queda fuera del ámbito de las eUCP.

Cuando no aparezcan definidas o modificadas en las eUCP, las definiciones contenidas en las UCP 600 serán de aplicación.

Antes de acordar la emisión, el aviso, la confirmación, la modificación o la transferencia de un crédito eUCP, los bancos deben asegurarse de que podrán examinar los documentos electrónicos solicitados en la presentación correspondiente que pueda llegar a efectuarse.

## **Artículo e1: Ámbito del Suplemento de las Reglas y usos para créditos documentarios (UCP 600) para las presentaciones electrónicas (“eUCP”)**

- a. Las eUCP complementan a las Reglas y usos uniformes para créditos documentarios (revisión de 2007, publicación n.º 600 de la CCI) (“RUU” o “UCP”) con la finalidad de permitir la presentación de documentos electrónicos, solos o en combinación con documentos en papel.
- b. Las eUCP deben aplicarse si el crédito establece que está sometido a las eUCP (“crédito eUCP”).
- c. Esta versión es la versión 2.1. Un crédito eUCP debe indicar la versión aplicable de las eUCP. Si no se indica, está sometido a la última versión en vigor en la fecha en la que se emite el crédito o, si se somete a las eUCP mediante una modificación aceptada por el beneficiario, en la fecha de dicha modificación.
- d. Un crédito eUCP debe indicar la localización física del banco emisor. Además, deberá indicar la localización física de cualquier banco designado y, de haberlo y ser distinto del banco designado, la localización física del banco confirmador, cuando dicha localización sea conocida por el banco emisor en el momento de la emisión. Si la localización física de cualquier banco designado o del banco confirmador no aparece indicada en el crédito, este banco debe indicar al beneficiario su localización física no más tarde del momento de su aviso o confirmación del crédito o, si el crédito es disponible con cualquier banco, y cualquier otro banco está dispuesto a actuar de acuerdo a la designación a honrar o negociar, en el momento en que acepte actuar de acuerdo con dicha designación, siempre que no hubiera actuado como avisador o confirmador.

## **Artículo e2: Relación entre las eUCP y las UCP**

- a. Un crédito eUCP está sometido también a las UCP sin que se incorporen de modo expreso las UCP.
- b. Si se aplican las eUCP, sus disposiciones prevalecerán en caso de que produzcan un resultado diferente del que resultaría de la aplicación de las UCP.
- c. Si un crédito eUCP permite al beneficiario escoger entre la presentación de documentos en papel y la de documentos electrónicos, y opta por presentar únicamente documentos en papel, sólo se aplicarán las UCP a dicha presentación. Si sólo se permiten documentos en papel al amparo de un crédito eUCP, sólo se aplicarán las UCP.

## **Artículo e3: Definiciones**

- a. Cuando se emplean los términos siguientes en las UCP, con el propósito de aplicar las UCP a un documento electrónico presentado al amparo de un crédito eUCP, los términos:
  - i. En **aparición y similares** se aplicarán al examen de los datos contenidos en un documento electrónico.
  - ii. **Documento** incluye los documentos electrónicos.
  - iii. **Lugar de presentación** de un documento electrónico significa una dirección electrónica de un sistema de proceso de datos.

- iv. **Presentador** significa el beneficiario, o cualquier otra parte que actúe por cuenta del beneficiario y que efectúe una presentación al banco designado, al banco confirmador, si lo hay, o directamente al banco emisor.
  - v. **Firmar** y similares incluye las firmas electrónicas.
  - vi. **Superpuesto, anotación o sellado** significan datos cuyo carácter complementario resulta evidente en un documento electrónico.
- b.** Los siguientes términos empleados en las eUCP tendrán los siguientes significados:
- i. **Corrupción de datos** significa cualquier distorsión o pérdida de datos que convierta el documento electrónico, tal como fue presentado, en total o parcialmente ilegible.
  - ii. **Sistema de proceso de datos** significa un mecanismo computarizado o electrónico o de otra forma automatizado, utilizado para procesar y manipular datos, iniciar acciones o responder a mensajes de datos o eventos, ya sea total o parcialmente.
  - iii. **Documento electrónico**, incluidos los documentos transmisibles electrónicos, significa datos creados, generados, enviados, comunicados, recibidos o almacenados por medios electrónicos, incluyendo cuando corresponda toda información asociada por medios lógicos o de cualquier otra forma vinculada, de manera que constituya parte del documento, tanto si se generó al mismo tiempo como si no, que sean:
    - a) susceptibles de ser autenticados por lo que respecta a la identidad aparente del remitente, a la fuente aparente de los datos en ellos contenidos y al hecho de haberse mantenido completos e inalterados, y
    - b) susceptibles de ser examinados para determinar su conformidad con los términos y condiciones del crédito eUCP.
  - iv. **Firma electrónica** significa un proceso de datos adjunto o asociado lógicamente a un documento electrónico y ejecutado o adoptado por una persona con la finalidad de identificarse y de indicar la autenticación por dicha persona del documento electrónico
  - v. **Documento transmisible electrónico** significa un documento electrónico que contiene la información que sería obligatoria en el documento equivalente en papel, como un conocimiento de embarque negociable o un documento de seguro transferible.
  - vi. **Formato** significa la organización de los datos en que se plasma el documento electrónico o a la que este se refiere.
  - vii. **Documento en papel** significa un documento en formato papel.
  - viii. **Recibido** significa que un documento electrónico se incorpora a un sistema de proceso de datos, en el lugar de presentación indicado en el crédito eUCP, en un formato que pueda ser aceptado por dicho sistema. Un acuse de recibo generado por dicho sistema no implica que el documento electrónico haya sido visto, examinado, aceptado o rechazado al amparo de un crédito eUCP.
  - ix. **Presentar de nuevo o presentado de nuevo** significa sustituir o reemplazar un documento electrónico que ya fue presentado.

## **Artículo e4: Documentos electrónicos y documentos en papel frente a mercancías, servicios o prestaciones**

Los bancos no tratan con las mercancías, servicios o prestaciones con las que los documentos electrónicos o los documentos en papel puedan estar relacionados.

## **Artículo e5: Formato**

Un crédito eUCP debe indicar el formato de cada documento electrónico. Si el formato del documento electrónico no se indica, puede presentarse en cualquier formato.

## **Artículo e6: Presentación**

- a. i. Un crédito eUCP debe indicar el lugar de presentación de los documentos electrónicos.
- ii. Un crédito eUCP que requiera o permita la presentación tanto de documentos electrónicos como de documentos en papel debe especificar también un lugar de presentación para los documentos en papel, además del lugar de presentación de los documentos electrónicos.
- b. Los documentos electrónicos pueden presentarse por separado y no tienen por qué presentarse en el mismo momento.
- c. i. Si se presentan uno o más documentos electrónicos, solos o en combinación con documentos en papel, el presentador es responsable de proporcionar una notificación de finalización de la presentación al banco designado, al banco confirmador, si lo hay, o al banco emisor, cuando la presentación se efectúe directamente. La recepción de la notificación de finalización servirá de notificación a los efectos de que la presentación es completa y de que empieza el plazo de revisión de la presentación.
- ii. La notificación de finalización podrá efectuarse por medio de un documento electrónico o de un documento en papel y deberá identificar el crédito eUCP con el que está relacionada.
- iii. Se entenderá que una presentación no ha sido efectuada en tanto no se reciba la notificación de finalización.
- iv. No será necesario enviar una notificación de finalización cuando el banco designado, tanto si actúa de acuerdo con su designación como si no, remite documentos electrónicos o los pone a disposición del banco confirmador o del banco emisor.
- d. i. Toda presentación de un documento electrónico al amparo de un crédito eUCP debe identificar el crédito eUCP a cuyo amparo se presenta. Esta identificación puede ser por medio de una referencia específica en el propio documento electrónico, o mediante metadatos anexados o añadidos, o por una identificación en la carta o documento de envío que acompaña la presentación.
- ii. Cualquier presentación de un documento electrónico no identificada de este modo puede ser tratada como no recibida.
- e. i. Si el banco al que debe efectuarse la presentación se encuentra abierto pero sus sistemas son incapaces de recibir un documento electrónico en la fecha estipulada de vencimiento y/o el último día de presentación, según sea el caso,

el banco se considerará cerrado y la fecha de vencimiento y/o el último día de presentación se prorrogarán hasta el primer día hábil en que dicho banco tenga capacidad para recibir documentos electrónicos.

- ii. En ese caso, el banco designado deberá proporcionar al banco emisor o al banco confirmador, si lo hay, una declaración en su carta de envío que indique que la presentación de los documentos electrónicos se efectuó dentro del plazo prorrogado de acuerdo con el artículo e6 (e) (i).
  - iii. Si el único documento electrónico pendiente de presentación es la notificación de finalización de la presentación, podrá aportarse mediante telecomunicación o mediante un documento en papel y se considerará presentado a tiempo si se envía antes de que el banco pueda recibir documentos electrónicos.
- f. Los documentos electrónicos que no pueden ser autenticados se considerarán como no presentados.

## Artículo e7: Examen

- a.
  - i. El plazo para el examen de los documentos empieza el día hábil siguiente al de la recepción de la notificación de finalización por el banco designado, el banco confirmador, si lo hay, o el banco emisor, cuando la presentación se efectúe directamente.
  - ii. Si el periodo de presentación de los documentos o de notificación de finalización se prorroga de acuerdo con lo previsto por el artículo e6 (e) (i), el plazo para el examen de los documentos empieza, en el lugar de presentación, el día hábil siguiente al día en que el banco al que debe efectuarse la presentación de los documentos esté capacitado para recibir la notificación de finalización.
- b.
  - i. Si un documento electrónico contiene un hipervínculo a un sistema externo o una presentación indica que el documento electrónico puede ser examinado por referencia a un sistema externo, el documento electrónico en el hipervínculo o el sistema externo se considerarán parte integral del documento electrónico que debe examinarse.
  - ii. La imposibilidad del sistema externo de proporcionar acceso al documento electrónico requerido en el momento del examen constituirá una discrepancia, excepto por lo previsto en el artículo e7 (d) (ii).
- c. La incapacidad del banco designado que actúa conforme a su designación, del banco confirmador, si lo hay, o del banco emisor, para examinar un documento electrónico en un formato exigido en el crédito eUCP o, si no se ha exigido un formato, de examinarlo en el formato presentado, no es causa para su rechazo.
- d.
  - i. El envío de documentos electrónicos efectuado por un banco designado, tanto si actúa conforme a su designación para honrar o negociar como si no, significa que ha comprobado la autenticidad aparente de los documentos electrónicos.
  - ii. Cuando un banco designado determina que la presentación es conforme y remite o pone a disposición dichos documentos electrónicos del banco emisor o del banco confirmador, con independencia de si el banco designado ha honrado o negociado, el banco emisor o el banco confirmador deberán honrar o negociar, o deberán reembolsar al banco designado, incluso cuando un determinado hipervínculo o sistema externo no permite al banco emisor o

al banco confirmador examinar uno o más documentos electrónicos que se han hecho disponibles entre el banco designado y el banco emisor o el banco confirmador, o entre el banco confirmador y el banco emisor.

### **Artículo e8: Notificación de rechazo**

Cuando un banco designado que actúa conforme a su designación, un banco confirmador, si lo hay, o el banco emisor, proporcionan una notificación de rechazo de una presentación que incluye documentos electrónicos, y no reciben instrucciones de la parte a la que se efectúa la notificación de rechazo respecto a la disposición de los documentos electrónicos dentro de los 30 días naturales desde la fecha en que se realiza la notificación de rechazo, el banco devolverá al presentador cualquier documento en papel que no se haya devuelto anteriormente, pero podrá disponer de los documentos electrónicos del modo que considere apropiado sin más responsabilidad por su parte.

### **Artículo e9: Originales y copias**

Toda estipulación para la presentación de uno o más originales o copias de un documento electrónico se satisface mediante la presentación de un documento electrónico.

### **Artículo e10: Fecha de emisión**

Un documento electrónico debe aportar una evidencia de la fecha de su emisión.

### **Artículo e11: Transporte**

Si un documento electrónico que evidencia el transporte no indica una fecha de embarque o de despacho o de toma para carga o una fecha en que las mercancías fueron recibidas para transporte, la fecha de emisión del documento electrónico se considerará como la fecha de embarque o de despacho o de toma para carga o la fecha en que las mercancías fueron recibidas para transporte. Sin embargo, si el documento electrónico incorpora una anotación que evidencia la fecha de embarque o de despacho o de toma para carga o la fecha en que las mercancías fueron recibidas para transporte, la fecha de la anotación será considerada como la fecha de embarque o de despacho o de toma para carga o la fecha en que las mercancías fueron recibidas para transporte. Dicha anotación mostrando datos adicionales no necesita estar firmada separadamente o autenticada de otro modo.

### **Artículo e12: Corrupción de los datos de un documento electrónico**

- a. Si un documento electrónico recibido por un banco designado, tanto si actúa conforme a su designación como si no, por un banco confirmador, si lo hay, o por el banco emisor, parece estar afectado por una corrupción de datos, el banco podrá informar al presentador y podrá solicitar que le sea presentado de nuevo.
- b. Si el banco efectúa dicha solicitud:
  - i. el plazo de examen se suspende y se reanuda cuando el documento electrónico es presentado de nuevo; y
  - ii. si el banco designado no es banco confirmador, debe proporcionar al banco emisor y a cualquier banco confirmador una notificación de la solicitud de

que el documento electrónico sea presentado de nuevo e informarle de la suspensión; pero

- iii. si el mismo documento electrónico no se presenta de nuevo en el plazo de 30 días naturales, o no más tarde de la fecha de vencimiento y/o último día para presentación, cualquiera que sea el que ocurra en primer lugar, el banco puede considerar el documento electrónico como no presentado.

### **Artículo e13: Exoneración adicional por responsabilidad en la presentación de documentos electrónicos al amparo de las eUCP**

- a. Al comprobar la autenticidad aparente de un documento electrónico, los bancos no asumen ninguna responsabilidad por lo que respecta a la identidad del emisor, la fuente de información o su carácter completo e inalterado, más allá de la que resulta aparente en el documento electrónico recibido mediante la utilización de un sistema de proceso de datos para la recepción, autenticación e identificación de documentos electrónicos.
- b. El banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad por las consecuencias resultantes de la falta de disponibilidad de un sistema de proceso de datos que no sea el propio.

### **Artículo e14: Fuerza mayor**

El banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad con respecto a las consecuencias resultantes de la interrupción de su propia actividad, incluyendo su incapacidad para acceder a un sistema de proceso de datos, o al fallo de equipos, software o redes de comunicaciones, causada por catástrofes naturales, motines, disturbios, insurrecciones, guerras, actos terroristas, ciberataques o por cualquier huelga o cierre patronal o cualesquiera otras causas que estén fuera de su control, incluyendo el fallo de equipos, software o redes de comunicaciones.

## La Comisión Bancaria de ICC

### **Un organismo normativo mundial esencial para el sector bancario**

Con más de 80 años de experiencia y más de 600 miembros activos en más de un centenar de países, la Comisión Bancaria de ICC –la de mayor tamaño de ICC, la Organización Empresarial Mundial– goza de una merecida reputación: la de ser la voz más autorizada en el ámbito del trade finance.

### **Reglas**

La Comisión Bancaria de ICC elabora reglas y directrices universalmente aceptadas en la práctica bancaria internacional. Sus reglas para créditos documentarios, las UCP 600, constituyen las normas comerciales privadas de más éxito jamás desarrolladas, y sirven de base para transacciones comerciales que suman dos billones de dólares al año.

## **Elaboración de políticas**

La Comisión Bancaria de ICC ayuda a los responsables de formular políticas y establecer normas a traducir su visión en programas y reglamentos concretos para mejorar las prácticas empresariales en todo el mundo.

## **Publicaciones y Trade Register**

Utilizadas por los profesionales de la banca y por los expertos del trade finance, las publicaciones de la Comisión Bancaria de ICC y la herramienta Trade Register son las fuentes de información más reputadas y prestigiosas empleadas por banqueros y por profesionales de una amplia gama de sectores.

## **Resolución de controversias**

La Comisión Bancaria y el Centro Internacional de Peritaje de ICC administran el Reglamento de peritaje de ICC para la solución de controversias en material de instrumentos documentarios (DOCDEX) para facilitar la resolución rápida de disputas en el ámbito bancario.

## **Formación y certificación**

Más de diez mil personas de más de cien países se han formado y certificado en trade finance internacional gracias a nuestros servicios de formación y certificación en línea aprobados por ICC.

## **Formación especializada y eventos**

La Comisión Bancaria de ICC organiza reuniones periódicas de la comisión, seminarios y conferencias, tanto en línea como presenciales en todo el mundo, en colaboración con los Comités Nacionales de ICC y otros patrocinadores.

## **Alianzas estratégicas**

Disfrutamos de colaboraciones consolidadas con los principales responsables políticos y asociaciones empresariales del mundo, como la OMC (Organización Mundial del Comercio), el ADB (Banco Asiático de Desarrollo), la Unión de Berna, el BERD (Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo), el BID (Banco Interamericano de Desarrollo), la CFI (Corporación Financiera Internacional), el FMI (Fondo Monetario Internacional), el ITC (Centro de Comercio Internacional), SWIFT y el Banco Mundial, entre otros.

## Sobre ICC

Como representante institucional de más de 45 millones de empresas en más de 170 países, la Cámara de Comercio Internacional (ICC) trabaja con el objetivo de lograr que el comercio funcione para todos, todos los días y en todas partes.

Somos la principal voz de la economía real en diferentes organismos intergubernamentales –desde la Organización Mundial del Comercio hasta las iniciativas climáticas de las Naciones Unidas– y defendemos las necesidades de la empresa local en la toma de decisiones a escala global.

La capacidad de convocatoria de nuestra red mundial nos permite redactar reglas y normas que facilitan flujos comerciales por valor superior a los 10 billones de dólares anuales. Además, ofrecemos productos a medida y servicios digitales que abordan directamente los desafíos reales a los que se enfrentan las empresas que operan a escala internacional.

También brindamos un excelente servicio privado de resolución de desavenencias internacionales, aprovechando la independencia, integridad y experiencia únicas de ICC.

[www.iccwbo.org](http://www.iccwbo.org)

Síguenos en Twitter: [@iccwbo](https://twitter.com/iccwbo)